



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75006/2021

TJ/I-40503/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2467/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

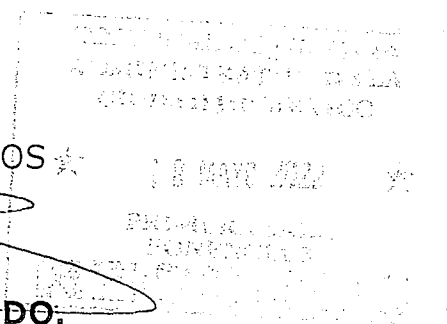
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-40503/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ☆

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24/03/2021

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:

RAJ.75006/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-40503/2021

ACTORA: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO
AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MEXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
75006/2021** interpuesto el veintiuno de octubre de dos mil
veintiuno, ante este Tribunal por **EL APODERADO GENERAL PARA
LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la
resolución al Recurso de Reclamación de fecha veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera
Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-
40503/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, interpuso demanda de nulidad el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, señalando como actos impugnados, los siguientes:

A) La Boleta de Infracción con folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCC**, por la supuesta infracción de **"LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VIAS DE ACCESO CONTROLADO DE LA MÁXIMA VELOCIDAD CONTROLADA LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA;"**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el trece de agosto de dos mil veintiuno.**

B) La Boleta de Infracción con folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **3**, de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCC**, por la supuesta infracción de **"LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VIAS DE ACCESO CONTROLADO DE LA MÁXIMA VELOCIDAD CONTROLADA LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA;"**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el trece de agosto de dos mil veintiuno.**

C) La Boleta de Infracción con folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCC**, por la supuesta infracción de **"LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VIAS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021
JÚICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 3 -

DE ACCESO CONTROLADO DE LA MÁXIMA VELOCIDAD CONTROLADA LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA;”, consistente en una multa por el importe de 20 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el trece de agosto de dos mil veintiuno.**

D) La Boleta de Infracción con folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~0~~, de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~451~~, por la supuesta infracción de **“LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VIAS DE ACCESO CONTROLADO DE LA MÁXIMA VELOCIDAD CONTROLADA LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA;”**, consistente en una multa por el importe de 20 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el trece de agosto de dos mil veintiuno.”**

(La parte actora sostuvo que tuvo conocimiento de la existencia de las infracciones de tránsito al ingresar a la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Infracción respecto del vehículo con placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~451~~ / afirma que las mismas no contienen la descripción del hecho de la conducta infractora.)

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, admitió la demanda, en el que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **requirió** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera las boletas de infracción número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

4.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.-

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes."

(La Sala de Conocimiento declaró infundado el único agravio expuesto en el Recurso de Reclamación, toda vez que el requerimiento realizado a la autoridad demandada no contraviene los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, esto con base en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

5.- La resolución de referencia fue notificada la parte actora mediante lista autorizada el seis de octubre del dos mil veintiuno y las autoridades demandadas el catorce de octubre de dos mil veintiuno de manera personal, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** el treinta y uno de agosto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 5 -

dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de resolución al recurso de reclamación referido, en términos del artículo 115 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de Conocimiento declaró infundado el único agravio expuesto en el Recurso de Reclamación, toda vez que el requerimiento realizado a la autoridad demandada no contraviene los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, esto con base en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se corrobora de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 7 -

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene COMPETENCIA para conocer y resolver del Recurso de Reclamación, en términos del artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Tesis: 2a./J. 58/2010

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Novena Época

Página 830

Registro: 164618

Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le

requiera la presentación de la copia certificada de las Boletas de Sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en virtud de que si bien es cierto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 60 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las partes, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir la copia certificada de las Boletas de Sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente señala:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 9 -

cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir las Boletas de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 5**; pues no debe soslayarse dicho precepto legal, en virtud de que claramente otorga la facultad a la Instructora, de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento en cuestión.

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copia certificada de las Boletas de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada.

Máxime que en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **primer agravio** en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Por otro lado, en el **segundo agravio**, la autoridad apelante sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 11 -

demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, manifiesta que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación se **debe quedar sin materia**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó sentencia, determinando declarar la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV**.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO. – A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. "

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento que la autoridad responsable no justificó la fundamentación y motivación de las boletas de infracción sustento de las multas pagadas por la accionante, al no haber desahogado el requerimiento que le fue formulado desde la admisión de demanda.

Sentencia que fue notificada a la actora y a las autoridades demandadas el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de origen.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 13 -

sentencia de primera instancia el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, y en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En mérito de lo anterior, **queda intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-40503/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de

la Ciudad de México, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.75006/2021**, quedaron **sin materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Quedó **intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-40503/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.75006/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75006/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021

- 15 -

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.75006/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40503/2021** DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.75006/2021**, quedaron **sin materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Quedó **intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-40503/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX**. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.75006/2021.**"